CONSTANCIA: Popayán, 19 de enero de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2020-00385, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO POPULAR**
Demandado:	**OSCAR EDUARDO SOLANO BENAVIDES**
Radicado:	**2020-385**

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

Interlocutorio Nº 030

Ref. Inadmisión de demanda

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada la presente demanda ejecutiva, y sus anexos, encontramos que en la pretensión cuarta, se solicita librar mandamiento de pago sobre el 15% del total de la deuda por capital e intereses, como gastos de cobranza autorizados dentro del pagaré Nº 29003220000965 base de la presente acción, sin embargo considera el despacho que no es posible librar orden de pago por el porcentaje fijado; primeramente porque no se puede ejecutar lo que no se ha causado y con la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de su causación, segundo porque los gastos de honorarios profesionales de abogado u otros gastos de cobranza hacen parte de las costas procesales, a cargo de la parte vencida en el proceso, incidente, o trámite especial que lo sustituya, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión, conforme al Art. 366, numeral 5º del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones realizadas, el juzgado declarará la inadmisión de la demanda dentro del proceso ejecutivo, en virtud de que no reúne los requisitos indicados por el Artículo

82.4 numeral 4º del C.G.P., el cual nos remite al artículo 90 Ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO POPULAR S.A., en contra de OSCAR EDUARDO SOLANO BENAVIDES por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82.4 y 90, del C.G.P.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cedula de ciudadanía Nº 59.833.122 y T.P. Nº 111.300 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU
2020-385

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34cd98e7a45c5618374342415123e820cefb43b6919378880e46a2243dfe3ba9
Documento generado en 18/01/2021 06:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica